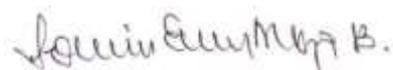


**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió el 31 de enero de 2024 de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00069-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 22 de febrero de 2024.



SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**PROCESO:** **VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE:** RICARDO JULIAN GUZMÁN FLOREZ  
SANDRA LILIANA FLOREZ RUIZ  
RICARDO GUZMÁN CASTAÑO  
**DEMANDADOS:** JORGE HERNÁN VALENCIA GONZÁLEZ  
MARIBEL MORALES CALDERÓN  
**RADICACIÓN:** **630014003008-2024-00069-00**

Revisada la demanda para tramitar proceso VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que presenta mediante apoderado judicial los señores RICARDO JULIAN GUZMÁN FLOREZ, SANDRA LILIANA FLOREZ RUIZ Y RICARDO GUZMÁN CASTAÑO, en contra de los señores JORGE HERNÁN VALENCIA GONZALEZ Y MARIBEL MORALES CALDERÓN, se observa lo siguiente:

El artículo 18 numeral 1 del Código General del Proceso, consagra que

"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

A su vez, el artículo 28 numeral 1° y 6° de la misma obra, establece que:

*"...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado*

*tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."*

(...)

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual **es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.** (Negrilla, fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 90 de la normativa en cita, en su inciso segundo prescribe que: *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose..."*.

De lo anterior se colige, que la competencia de la demanda para proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, se determina a elección del demandante, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio del demandado o por el lugar de ocurrencia de los hechos, y, por el factor objetivo, encasillada en la cuantía de la pretensión.

Ello representa la existencia de fueros concurrentes, frente a los cuales, se da una competencia a prevención, pues ésta la determina de manera exclusiva el demandante, cuando en ejercicio de la facultad que le otorgan las disposiciones citadas, presenta la demanda ante cualquiera de los despachos judiciales competentes para asumir el conocimiento de la litis, evento en el cual, la competencia se torna en definitiva y privativa para éste y paralelamente desplaza al otro juez de su conocimiento.

Siendo así las cosas y al revisar el escrito de demanda, advierte el despacho que, allí se indicó en forma clara y precisa, en el acápite denominado *"Competencia y procedimiento"*, que dicha circunstancia se radicaba **por el lugar donde ocurrieron los hechos y por el domicilio de los demandados**, extrayéndose de los anexos de la demanda, que el lugar donde presuntivamente ocurrió el accidente es en **la vereda el Jazmín, sector Finca Campo Alegre del Municipio de Quimbaya Quindío.**

A su turno, se analiza la competencia por el domicilio de los demandados, lo cual no fue explícitamente establecido por el demandante en el escrito de demanda, toda vez que no indicó que este corresponda al Municipio de Armenia Quindío; además, si tenemos en cuenta la dirección donde reciben notificaciones que puede ser diferente al domicilio pero en ciertos casos pueden ser concordantes, adujo que, frente al señor Jorge Hernán Valencia González en la Vereda el Jazmín - Finca Sauzalito del municipio de Quimbaya y la señora

Maribel Morales Calderón, en la vereda el Jazmín - Finca santa Rita del Municipio de Quimbaya Quindío.

Siendo así las cosas y aun cuando invocó fueros concurrentes por el lugar de ocurrencia de los hechos y domicilio de los demandados, se logra constatar que respecto del primero es el Municipio de Quimbaya Quindío y frente al segundo, no se estableció en la demanda, pero del formato único de Noticia Criminal- FPJ-2, se extrae que es también en Quimbaya Quindío.

Consecuente con lo anterior, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia, y en su lugar se ordenará su remisión en medio digital al JUEZ PROMISCO MUNICIPAL (REPARTO) DE QUIMBAYA QUINDÍO (Inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda para proceso VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurado por los señores RICARDO JULIAN GUZMÁN FLOREZ, SANDRA LILIANA FLOREZ RUIZ Y RICARDO GUZMÁN CASTAÑO, en contra de los señores JORGE HERNÁN VALENCIA GONZALEZ Y MARIBEL MORALES CALDERÓN, Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital al JUEZ PROMISCO MUNICIPAL (REPARTO) DE QUIMBAYA QUINDÍO, para que allí se asuma su conocimiento, una vez notificado y ejecutoriado el presente auto.

**TERCERO SE RECONOCE** personería al abogado ADOLFO LEÓN LESMES TOCORA, para actuar en representación de la parte actora, solo para efectos de este auto.

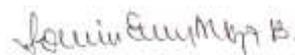
**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**23 DE FEBRERO DE 2024**



SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a688d4ed4ded295a62154271f9bf53700e9b45e734efc9d351565b454b840d3**

Documento generado en 22/02/2024 09:29:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**